

32
X
1
ds

La Serena,

Con esta fecha, se notifica la sentencia de auto.

La Serena, veintidós de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que esta causa se inició mediante denuncia infraccional interpuesta por doña LORENA ARAYA TRONCOSO, Ingeniero Comercial, Directora Regional de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, Región de Coquimbo, ambos con domicilio en calle Matta N° 461, oficina N° 302, La Serena, por infracción a la Ley 19.496, en contra del proveedor HAILAN, representada para estos efectos por doña Yan Chang, ignora profesión y oficio, ambos domiciliado para estos efectos en calle O' Higinis N° 536, La Serena.

EN LO INFRACCIONAL:

Funda su denuncia señalando:

Que como Directora del SERNAC procedió a visitar las dependencias del proveedor denunciado, ubicadas en O' Higinis N° 536, La Serena con el objeto de certificar hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en la ley 19.496, procediendo para estos efectos a confeccionar acta de inspección respectiva.

Del acta de inspección, es posible advertir que la empresa denunciada no ha dado cumplimiento a la normativa legal vigente, particularmente en lo que dice relación con su deber de información respecto del rotulado de los juguetes que expende.

En concreto, realizada la inspección, el 20 de junio de 2014, respecto de los juguetes: a) Gun Galctic, b) Helicopter Remore Control y c) Rompecabeza, juguetes que expende el proveedor denunciado, se constató en terreno que la empresa denunciada:

En relación a la rotulación del juguete Gun Galctic, se constató que:

- 1.- No se establece en el rotulado el nombre genérico del producto, cuando este no sea plenamente identificable a simple vista por del consumidor.
- 2.- No se establece que la indicación advertencia se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto, cuando sea necesaria esta supervisión.
- 3.- El rotulado del juguete Gun Galctic, en cuanto al origen del producto, no se encuentra escrito en idioma castellano.

b) En relación a la rotulación del juguete Helicopter Remore Cotrol se constató que:

1. No se establece la indicación advertencia, se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto, cuando sea necesaria esta supervisión.
- 2.- El rotulado del juguete, en cuanto al nombre genérico y al país de origen del producto, no se encuentra escrita en idioma castellano.

c) En relación a la rotulación del juguete Rompecabezas, se constató que:

33
Auto
7
Jm

- 1.- No establece en el rotulado el nombre genérico del producto, cuando éste no sea plenamente identificable a simple vista por el consumidor.
- 2.- No se establece que la indicación, se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto, cuando sea necesaria esta supervisión.

En consideración a que los hechos expuestos constituyen una clara y abierta infracción a la ley 19.496, en relación con el Decreto 114 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre seguridad de los juguetes y en cumplimiento al mandato legal conferido a este servicio público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 g) de la ley 19.496 se procede a poner los antecedentes del caso en conocimiento de SS.

En sustento legal de sus pretensiones, señala que al respecto se configuran las infracciones contenidas en los artículos del Reglamento sobre Seguridad de los juguetes, 23, 29, 32, 45 de la Ley 19.496, artículo 23, 24, 25, 26, cuales reproduce y enmarca al tenor de sus dichos. Así las cosas, y previa citas legales solicita, se tenga por interpuesta denuncia infraccional en contra del proveedor denunciado, y en definitiva se lo condene al máximo de la multa que establece la Ley, con expresa condenación en costas.

DE LA CONTESTACIÓN:

- A fojas 27, en el la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la parte denunciada y demandada civil, vino en ratificar la declaración indagatoria prestada con fecha 13 de agosto de 2014.
- Que a fojas 19, el Tribunal tuvo por interpuestas ambas acciones, citando a las partes a audiencia indagatoria para el día 13 de agosto de 2014 a las 9:00 horas y para audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 2 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas.
- Que a fojas 23, se rindió declaración indagatoria de la parte denunciante, oportunidad en que ratificó sus pretensiones. La denunciada señaló que nunca ha tenido este juguete para la venta. Respecto del juguete señalado en la letra b) efectivamente no estaba en idioma castellano, pero actualmente lo ha regularizado. Que respecto del juguete Gun Galctic es un solo juguete que compró para su hijo, cual está en el local juega con este. Respecto del juguete señalado en la letra c) que lo ha regularizado.
- Que a fojas 27 y fojas 29, se llevó a efecto la audiencia de contestación, conciliación y prueba, oportunidad procesal en que comparecieron las dos partes. El Tribunal **llamó a las partes a conciliación**, la que no se produjo, y **se recibió la causa a prueba**.
- Que a fojas 31 se trajo los autos para fallo al no existir diligencias pendientes.

CONSIDERANDO:



34
futo
7
ante

PRIMERO: Que a fojas 01, ha comparecido doña LORENA ARAYA TRONCOSO, en representación de SERNAC, quien interpuso, denuncia infraccional, en contra del proveedor HAILAN, ambos ya individualizados, en razón de los argumentos de hecho y de derecho latamente expuesto en lo expositivo de este fallo.

SEGUNDO: Que en la oportunidad procesal de contestación y prueba, la parte denunciada y civilmente demandada, compareció a efectos de hacer valer sus derechos, ratificando su declaración indagatoria.

TERCERO: Que la denunciante, a objeto de sustentar sus pretensiones allegó al proceso la siguiente prueba:

Instrumental, consistente en:

- La ratificación de los documentos acompañados al primer otrosí de su presentación de fecha 7 de julio de 2014:

1.- acta de ministro de Fe de fecha 20 de junio de 2014.

2. Antecedentes anexos al Acta de Ministro de Fe.

Prueba de testigos no rinde.

Diligencias no hay.

CUARTO: Que la denunciada no rindió prueba alguna a fin de acreditar sus dichos.

QUINTO: Que así las cosas, queda ahora dilucidar la procedencia y sustento de las pretensiones impetradas por la denunciante, quien conforme al mérito de su libelo ha indicado que la denunciada ha incurrido en infracciones a la Ley del Consumidor específicamente las contempladas en los artículos 3 letra d) y e), 23, 29, 32 y 45 de la ley 19.496 y además los artículo 23, 24, 25 y 26 del Decreto 114 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Seguridad de los Juguetes. Por cuanto no se habría dado cumplimiento a la normativa vigente en los términos y en la forma que señalada.

SEXTO: Que, analizada la prueba del pretencioso, con especial detalle en Acta de Ministro de Fe y fotografía acompañadas de fojas 9 a fojas 18 de autos, se puede concluir que efectivamente la parte denunciada no cumplió con la normativa en comento. Así las cosas se ha configurado la infracción y se debe condenar a la denunciada.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7 a 14, 19 y 20 de la ley 18.287, y artículos 1, 2, 3, 12, 23, 24, 50 D, de la Ley 19496, y normas en relación del Código Civil, y de Procedimiento Civil;

31
Falta
Cívica

SE DECLARA:

EN LO INFRACCIONAL:

I.-Que **SE CONDENA a HAILAN**, representada por doña Yan Chang al pago de una multa a beneficio municipal, por la negligencia en la prestación de su servicio en el caso de marras, por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, al pago de una multa ascendente a 1,0 UTM.

Si la multa no se pagare dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 18.287.

II.-Que no se condena en costas por no haber contradictorio.

NOTIFIQUESE, ANOTESE, REGISTRESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

ROL N° 6442-14.

Resolvió doña **MARCELA MUÑOZ CASTILLO** Juez titular del Juzgado de Policía Local de La Serena.

Autoriza don **ENIBALDO CASTRO CASTILLO**, Secretario (S).

